

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2023-00021-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por LUZ DAIRNE y ROSA ELENA CARDONA CARDONA, además de LUIS ENRIQUE, LUZ MARINA, FABIO NELSON, CARLOS ALBERTO, JORGE MARIO y JESÚS MARÍA PÉREZ CARDONA, por los siguientes defectos:

- 1.- De ninguna manera se advirtió si los linderos esbozados en el instrumento genitor, en punto al respectivo inmueble, son los actuales, tal como lo exige el canon 83 del Compendio Adjetivo Vigente.
- 2.- La Escritura Pública N° 3.075 de 17 de junio de 1998, fue adjuntada en copia simple o sin exponerse apropiadamente el sello de autenticidad. Ello, en contravía de las disposiciones especiales que rigen el adosamiento de ese tipo de documentos formales, las que imponen su incorporación, efectuándose previamente la autenticación, a través de la autoridad competente; preceptivas que de ninguna manera pueden ser desplazadas por reglas generales, en atención a su naturaleza específica.
- 3.- El aportado certificado de tradición se avista desactualizado, debiendo acercarse ese dispositivo, emitido en una data reciente, a fin de determinar la real situación jurídica del respectivo haber, para los días que nos alcanzan.
- 4.- El apoderamiento proveniente de los interesados FABIO NELSON y CARLOS ALBERTO PÉREZ CARDONA, con la pertinente apostilla, deberán ser presentados en su formato original.
- 5.- La valuación del predio en discusión se sometió al monto fijado para el año 2022, lo que implica que tal operación no se acompasa con la real estimación catastral de ese activo para la presente anualidad.
- 6.- Se dejó de adosar el registro civil de defunción de MARÍA GILMA VALENCIA, sin que ese elemento pueda sustituirse con la partida de fallecimiento, de tinte eclesiástico, en tanto que para el momento en que se expidió ese dispositivo, ya se hallaba en vigor el correspondiente sistema formal de inscripción.
- 7.- Las sucesiones que se pretenden conjugar, atinentes a las dos

consanguíneas fallecidas, responden a diferentes órdenes hereditarios, lo que impide llevar a cabo esa práctica acumulativa. Debe esclarecerse tal aspecto, eliminando los pedimentos que resultan inviables y corrigiendo, en ese sentido, el escrito inaugural y los apoderamientos, ora de que tampoco se ha esclarecido si se ha gestado el deceso de RAMÓN ELÍAS CARDONA, quien desplazaría a los sobrinos de la causante MARÍA NERY, emergiendo igualmente el trayecto herencial de interés de aquel ciudadano como uno que sería inviable agrupar con el aquí planteado.

En consecuencia, se otorgará a los incoantes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas incorrecciones, so pena de que se cierren las puertas de la tramitación ante el escrito inaugural.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reclamación primigenia por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a los implorantes el término de 5 días para que rectifiquen las anotadas falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27431cf63c9d96f0f308ef063b0c79d649c3743126bd7974a3110784442bcbe**

Documento generado en 13/03/2023 06:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>